

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

10 JUN 2022

REF: Expediente No. 2018-00598

I. ASUNTO.

Se decide a continuación el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (ejecutivo costas) en contra del numeral 2.3 del auto adiado nueve (9) de mayo de 2022, por medio del cual se ordenó la entrega de dineros a la parte demandante.

II DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el recurrente que en el numeral 2.3. del auto atacado, se ordena la entrega de títulos a la parte demandante, pasando por alto que en poder aportado se concede la facultad expresa de recibir y cobrar títulos judiciales a su nombre, tal como se evidencia a folio 20 del cuaderno principal, que siendo así las cosas hay lugar a revocar el numeral atacado y en su lugar se disponga a entregar y pagar a nombre del apoderado Carlos Julio Buitrago Lemes los títulos judiciales consignado para este proceso hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, esto es por el valor total de \$1.470.146,85, previo al fraccionamiento si fuera el caso.

Corrido el traslado del medio impugnación el mismo venció en silencio.

III PROBLEMA JURIDICO

Determinar si es procedente la entrega de dineros al apoderado judicial del extremo demandante respecto a las sumas de dinero adeudadas y no pagadas por concepto de los rubros ordenados dentro de la sentencia del proceso ejecutivo que se efectuó en las presentes diligencias.

IV CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En síntesis, la inconformidad del recurrente radica, en el hecho de que los dineros que se encuentran a favor del extremo demandante sean entregados y cancelados directamente al apoderado judicial por cuanto el mismo tiene facultad expresa para dicha actuación.

Se tiene que en procesos de esta naturaleza la entrega de dinero a favor de la ejecutante procede cuando se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 447 del C.G.P. que al tenor literal señala,

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Siendo así las cosas y revisadas las presentes diligencias, se tiene que los presupuestos ya reseñados se cumplen a cabalidad, razón por la que se profirió el auto objeto de censura, no obstante a ello, obsérvese que en el mismo se ordenó la entrega de dineros a la parte demandante, esto es directamente a la señora Dora Murcia Camelo, actuación que en principio es procedente, no sin antes indicar que el poder conferido por la misma y obrante a folio 20 del cuaderno 1, se observa que la misma otorgó poder al profesional del derecho doctor, Carlos Julio Buitrago Lesmes, de la siguiente manera:

“Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, solicitar y recibir, recibir y cobrar títulos judiciales a su nombre, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos, designar abogado suplente, interponer recursos, interponer acción de tutela, iniciar y terminar proceso ejecutivo para el cobro de costas y agencias en derecho con las mismas facultades aquí estipuladas y en general para ejercer todas las facultades inherentes a todo mandato...”(Subrayado por el Despacho)”

De acuerdo a la estipulación expresa efectuada por la poderdante, y como quiera que procede la entrega y pago de dinero directamente al apoderado judicial es del caso revocar el numeral objeto de reproche y en su lugar proceder de conformidad a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 2.3. del proveído adiado nueve (9) de mayo de 2022, por las razones aquí consignadas y en su lugar se dispondrá:

2.3. Secretaría, en virtud de lo señalado en el artículo 447 del C.G.P., **previa verificación de la inexistencia de embargos de remanentes u otra orden de embargo a favor de la Nación**, hágase **ENTREGA y PAGO** a la parte demandante a través de su apoderado judicial doctor **Carlos Julio Buitrago Lesmes** de los títulos judiciales consignado para este proceso hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, esto es, por valor total de **\$1.470.146,85**, previo fraccionamiento si fuere el caso.

Los dineros restantes, entréguese a la parte demandada a quien se le hayan descontados, si no existiere embargo de remanentes. (Artículo 447 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE


JAIRO ANDRÉS GAITAN PRADA
Juez

AGE

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 38 del 06 JUL 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

11

12